



ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN LA SESIÓN ORDINARIA Nº 39/2015, CELEBRADA EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2015.

II.- AUTORIZACIÓN, DISPOSICIÓN DE GASTO Y APROBACIÓN DE LA FACTURA EXPEDIDA POR LA ENTIDAD MONCOBRA, CORRESPONDIENTE AL CONCEPTO DE “PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE CALEFACCIÓN Y CLIMATIZACIÓN A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE TERUEL”.

Primero. Autorizar y disponer gasto, así como aprobar las factura referidas en el expositivo primero del presente informe relativas al “*Servicio de mantenimiento y reparación de las instalaciones de calefacción y climatización a cargo del Ayuntamiento de Teruel*” y por un importe de 2.140,26 euros.

Segundo. Dar traslado de esta Resolución a los organismos afectados, a la Tesorería Municipal y a la Intervención Municipal.

III.- AUTORIZACIÓN, DISPOSICIÓN DE GASTO Y APROBACIÓN DE LA FACTURA EXPEDIDA POR LA MERCANTIL PRODUCCIONES SEGURANA, SL, CORRESPONDIENTE AL CONCEPTO DE “ALQUILER DE MESAS Y SILLAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA OPOSICIÓN CELEBRADA EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2015, CORRESPONDIENTE A TRES PLAZAS DE AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN GENERAL”.

Primero. Autorizar y disponer gasto, así como aprobar la factura referida en el expositivo primero del presente informe relativa al “Alquiler de mesas y sillas para la oposición celebrada el día 02 de Octubre de 2015 de tres plazas de Administraciones General”, emitida por Producciones Segurana, S.L. y por un importe de 3.391,63 euros.

Segundo. Dar traslado de esta Resolución a los organismos afectados, a la Tesorería Municipal y a la Intervención Municipal.

IV.- EXAMEN Y CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN, DISPOSICIÓN DE GASTO Y APROBACIÓN DE LA FACTURA EXPEDIDA POR LA MERCANTIL T-SYSTEMS ITC IBERIA, SAU, CORRESPONDIENTE AL CONCEPTO DE “PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE APLICACIONES CORPORATIVAS JUNIO-DICIEMBRE 2015”.

Dada cuenta del expediente de referencia, y visto el informe emitido por la Intervención General, del que se desprende lo siguiente:

- “1. - La factura emitida por la precitada empresa contiene el siguiente detalle:
- Factura nº 9370305006, en concepto de “Mantenimiento de aplicaciones corporativas Junio - Diciembre 2015”, por un importe de 19.167,16 euros.

De esta factura cabe decir que a partir del mes de noviembre existe contrato en vigor, por



lo que el reparo que ponemos a esta factura se refiere solo a los meses que ha estado sin contrato, esto es de Junio a Octubre, sumando un importe de 12.778,12 euros.

2.- Según se desprende del resumen histórico de la contabilidad, desde el año 2013 con el concepto de “Mantenimiento de aplicaciones corporativas”, se vienen emitiendo contratos menores por un importe superior a 18.000,00 euros, IVA excluido (21.780 euros, Iva incluido), con el mismo concepto y a favor del mismo proveedor, lo que tendría que haber dado lugar a que se abriera el correspondiente expediente de licitación, ya que se supera el límite legalmente establecido en el artículo 138.3 del TRLCSP. Estamos ante un fraccionamiento del objeto del contrato (incumplimiento del artículo artículo 86.2 del TRLCSP), y por tanto habría que considerarlas como facturación por un único objeto contractual.

3.- El concepto que ampara la factura se refieren al artículo 10 del Real Decreto Legislativo 03/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

4.- Esta Intervención no ha podido efectuar ningún tipo de acto de fiscalización previa, ya que como dice el artículo 214 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, en su apartado 1 y 2 letra a):

“La función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las Entidades locales y de sus Organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquéllos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso. El ejercicio de la expresada función comprenderá: La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores”. Es evidente pues que la fiscalización previa no ha sido posible toda vez que el objeto del contrato ya ha sido efectuado.”

5.- No se ha producido la autorización del gasto, de lo que sería competente la Junta de Gobierno Local, por lo que se está incumpliendo la Base decimotercera de las bases de ejecución del vigente Presupuesto, que literalmente dice, en su apartado 2, que será necesario hacer de forma individualizada la autorización del gasto “Para los denominados contratos menores según el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 03/2011, de 14 de noviembre. A estos efectos, la autorización del gasto será imprescindible para aquellos gastos del capítulo II y VI cuyo importe sea superior a 3.000 euros y no excedan de los límites por contratos menores establecidos en la Base vigésima, punto 3, salvo que se decida por las particularidades del expediente proceder simultáneamente a la disposición del gasto. En este sentido, la cumplimentación del trámite de autorización se verificará con la expedición por la Intervención municipal del documento contable "A" de autorización del gasto, convenientemente suscrito por el Alcalde”.

6.- Tampoco se cumple la Base vigésima se dice en el apartado 2.4 que “Los contratos menores, regulados en los artículos 111 y 138 del texto refundido de la Ley de Contratos del



Excmo. Ayuntamiento de Teruel

SECRETARÍA GENERAL

Sector Público. se definirán exclusivamente por su cuantía. No se superan los límites establecidos en el artículo 138.3 del TRLCSP, por lo que en este tipo de contratos la tramitación del expediente solo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que reúna los requisitos reglamentarios establecidos y en el contrato menor de obras, además, el presupuesto de las mismas sin perjuicio de la existencia de proyecto cuando las normas específicas así lo requieran....”.

Se ha incumplido la tramitación de los contratos menores y se justifica en que el contrato ha expirado, pero se encuentra en vías de redacción de un nuevo contrato.

7.- No obstante lo anterior, existe crédito suficiente en la siguiente aplicación del presupuesto vigente:

A. P. 4911.227.99	19.167,16 €
-------------------	-------------

8.- Estas irregularidades constituyen un reparo que suspende el expediente y se basa en el supuesto del artículo 216.2 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que establece lo siguiente:

“Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquél sea solventado en los siguientes casos:

c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales”.

Conclusión: se formula reparo de disconformidad por omisión de los trámites contractuales previstos en la actual legislación contractual. Este reparo basado en la omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales, suspende la tramitación en tanto sea solventado (art. 217 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales).

Si la Junta de Gobierno Local mostrase su discrepancia con el informe del órgano interventor, corresponderá al Alcalde la resolución de la misma, siendo esta facultad ejecutiva e indelegable.”

Por todo lo anterior, la Junta de Gobierno Local, en votación ordinaria y por unanimidad, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.- Mostrar la conformidad a la referida factura.

Segundo.- Disponer la remisión de la misma a la Alcaldía, para que resuelva la discrepancia, siendo su resolución ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217.1 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, entendiéndose que la tramitación del expediente está suspendida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216.2.c) del precitado texto legal.

V.- APROBACIÓN DE CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA FUNDACIÓN LA CAIXA PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO “AYUDA DE ALIMENTOS Y ENSERES DE PRIMERA NECESIDAD PARA LA INFANCIA”. EXPEDIENTE Nº 1.574/2015.



Excmo. Ayuntamiento de Teruel

SECRETARÍA GENERAL

Dada cuenta del expediente de referencia, y visto el informe emitido por la Intervención General, del que se desprende lo siguiente:

“1.- El borrador de Convenio que ahora nos ocupa consta de diez cláusulas.

2.- El objeto del presente Convenio es establecer el marco de la colaboración entre la Fundación Bancaria “la Caixa” y el Ayuntamiento de Teruel para favorecer el desarrollo de las diversas actividades de carácter social que esta última realiza en el desarrollo de su objeto fundacional.

3.- En las cláusulas segunda y tercera se establecen los compromisos de ambas partes. La Fundación Bancaria “la Caixa” realizará una aportación en favor del Ayuntamiento de Teruel, de la cantidad de 10.000,00 euros, que se hará efectiva mediante transferencia en una cuenta abierta a nombre del Ayuntamiento de Teruel en Caixabank, previa presentación de documentación de solicitud de pago.

4.- Para el seguimiento del desarrollo del convenio se creará una Comisión de seguimiento, tal como se dispone en la cláusula cuarta.

5.- El presente Convenio extenderá su vigencia *desde la fecha de su firma hasta el 31 de diciembre de 2016*.

6.- En nuestro borrador de presupuesto para el año 2.016 está previsto el ingreso del importe de 10.000,00 euros, por parte de la Fundación Bancaria “la Caixa”.

7.- Por lo que respecta al órgano competente para la aprobación del Convenio es la Junta de Gobierno Local al tratarse de un Convenio referente a actividades y servicios adscritos al Área, cuando constituyan el desarrollo y gestión económica conforme al presupuesto municipal vigente. Así se dice expresamente en el Decreto 970/2015, de 29 de junio.

8.- El artículo 4 del Real Decreto Legislativo 03/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, si bien excluye este tipo de Convenios de su regulación, en su apartado 2 establece que en materia de dudas y lagunas que pudieran presentarse se aplicaría este texto.”

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local, en votación ordinaria y por unanimidad, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero. Aprobar el Convenio de Colaboración de la Fundación la Caixa: “Ayuda de alimentos y enseres de primera necesidad para la infancia”.

Segundo. Facultar a la Alcaldía Presidencia para que, en nombre y representación del Ayuntamiento de Teruel, proceda a la firma del expresado Convenio y de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del mismo.

Tercero. Dar traslado del presente acuerdo a la Fundación Bancaria “la Caixa”, a la Unidad de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal, remitiendo, a esta última, copia del Convenio firmado.

VI.- TRANSFERENCIA DE FONDOS A LA SOCIEDAD MUNICIPAL URBAN



TERUEL, SAU, CORRESPONDIENTES A LA FINANCIACIÓN DE “FONDOS DE COHESIÓN FEDER 2007-2013”. EXPEDIENTE Nº 1.472/2015.

Dada cuenta del expediente de referencia, y visto el informe emitido por la Intervención General, del que se desprende lo siguiente:

“I. Por la Sociedad URBAN se ha tramitado, con fecha 5/11/2015, solicitud de transferencia de fondos a la precitada Sociedad, en relación con el proyecto de Fondos de Cohesión FEDER 2007-2013.

Los Fondos de Cohesión cofinancian proyectos con una aportación del 80% de los mismos, excluido el impuesto sobre el valor añadido. El 20% restante, más el IVA total debe aportarse por el beneficiario. La solicitud de transferencia de fondos se limita a la aportación de la Unión Europea (que se realiza a través del Ministerio de Hacienda), ya que la aportación municipal ya había sido adelantada por este Ayuntamiento según consta en la solicitud. En consecuencia, el importe solicitado es de 231.465,64 euros.

II. La solicitud se basa en los encargos de ejecución realizados por el Pleno Municipal de fecha 7 de noviembre de 2008 y 3 de junio de 2013

III. El artículo 32 de los Estatutos de la Sociedad Municipal Urban Teruel SA, establece que componen la hacienda de la sociedad, entre otros, “b) las subvenciones que le otorgue el Ayuntamiento de Teruel.”. Por lo tanto, la solicitud de fondos hay que entenderla bajo la perspectiva de la solicitud de las subvenciones previstas en dichos estatutos.

IV. Por parte de la Intervención Municipal se pone de manifiesto lo siguiente:

Existe crédito adecuado y suficiente en la aplicación presupuestaria 160.744 del presupuesto 2015, en el importe comprometido por el Fondo de Cohesión de 231.465,64 euros

V. Conforme a las bases de ejecución del Presupuesto Municipal, “las cantidades transferidas a la Sociedad Municipal Urban Teruel SA, en concepto de aportaciones corrientes o de capital, al ser aportaciones del Ayuntamiento de Teruel a una Sociedad de capital íntegramente municipal, quedarán exentas del deber de justificación, sin perjuicio de la información que el Interventor pueda recabar de la Sociedad, en ejercicio de las funciones de control financiero y de eficacia atribuidas por la normativa vigente.

VI. La concesión de subvenciones es competencia de la Alcaldía-Presidencia, que, en virtud, del Decreto nº 970/2.015, de 29 de junio, mantiene delegada en la Junta de Gobierno Local.”

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local, en votación ordinaria y por unanimidad, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.- Transferir a la Sociedad Municipal Urban Teruel S.A., el importe de 231.465,64 euros, para la financiación de la obra de “Fondos de Cohesión-FEDER 2007-2013” en concepto de transferencia de capital, en el momento que la disponibilidad de la Tesorería así lo permita.

Segundo.- Dar traslado del acuerdo que se adopte a la Sociedad Municipal Urban, a la



Intervención municipal y a la Tesorería Municipal.

VII.- REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE LA SUBVENCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS 2011 Y 2012 DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE VIAJEROS DE TERUEL, ADJUDICADO A LA MERCANTIL AUTOBUSES TERUEL ZARAGOZA, SA. ATRIBUCIÓN DELEGADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE TERUEL. EXPEDIENTE Nº 644/2014.

“Antecedentes de hecho

I.- Con fecha de registro de entrada de 15 de abril de 2014, es presentado escrito por parte de la mercantil Autobuses Teruel Zaragoza, SA, en el que solicita sea otorgada la subvención extraordinaria correspondiente a los ejercicios de 2010 y 2011 en la cantidad de 236.378 euros, en concepto de restablecimiento del equilibrio económico de la concesión administrativa del Transporte Urbano de Viajeros de Teruel en Autobús, por hechos imprevistos o por responsabilidad patrimonial de la administración.

II.- Con fecha 27 de mayo de 2014, por la Sra. Interventora Acctal., es emitido informe, en el que se señala que el concesionario debe aclarar la solicitud formulada.

III.- Requerida aclaración a la empresa adjudicataria, con fecha 16 de julio de 2014, aporta escrito en el que se señala que los ejercicios a los que debía haberse hecho referencia en su escrito son los de los años 2011 y 2012, en lugar de los indicados en el primer escrito.

IV.- Con fecha 6 de agosto de 2014, es emitido informe por la Sra. Interventora Municipal, de acuerdo al siguiente tenor literal:

“1. El escrito aclara las cuestiones planteadas en el punto primero del informe de Intervención de fecha 2 de mayo de 2014. En particular que la petición se refiere a los años 2011 y 2012. Aporta nuevo escrito subsanando los errores del texto original, y sobre el mismo se pasa a analizar a continuación cada una de las peticiones.

2. Reclamación de 61.724,78 euros en concepto de sobre costes derivados de la contratación de un nuevo conductor como consecuencia de la adaptación de la normativa europea.

2.1. Se ha podido documentar lo siguiente: La sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo de Teruel de 25 de marzo de 2013, recaída en Autos de Procedimiento Ordinario 40/2012, en su fallo, estima parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto y reconoce el derecho a la percepción de una subvención extraordinaria por sobrecosto de personal que cuantifica en 10.693,50 euros.

Esa cuantificación es el 50% del sobrecosto total reconocido, que por lo tanto es de 21.387. Esta cifra a su vez deriva de la petición de la empresa que cifra el sobrecoste como sigue:

Salario bruto anual según convenio: 16.297,44

Coste empresa (seguridad social): 5.092,95



Excmo. Ayuntamiento de Teruel

SECRETARÍA GENERAL

TOTAL TRABAJADOR 21.390,39 (hay una diferencia de 3,87 euros).

Y se ha podido comprobar que las tablas salariales del Convenio Colectivo del transporte de viajeros por carretera de la provincia de Zaragoza (al cual está adherido la mercantil Autobuses Teruel Zaragoza SA) contempla exactamente el importe de 161.297,44 euros como salario bruto anual del conductor perceptor para el año 2008, ejercicio objeto de la causa (ver documento 1 adjunto)

En consecuencia, en la valoración del sobrecosto de personal para el año 2011 y 2012 se va a realizar siguiendo el criterio de la sentencia citada, es decir, salario bruto anual establecido por el convenio de aplicación para 2011 y 2012 más coste de seguridad social. Sobre este sobrecosto, cabría reconocer, en su caso y siguiendo la sentencia, el 50% como subvención extraordinaria a otorgar al concesionario.

2.2. Se adjunta como documento 1 el Colectivo del Transporte de viajeros por carretera de la provincia de Zaragoza para los años 2010-2013, hasta el artículo 10, en el que puede leerse que para el año 2011 “los conceptos económicos de tablas salariales vigentes a 31/12/2010, se incrementarán con el IPC real de 2010 más un 0,80%” y para 2012 “los conceptos económicos de tablas salariales vigentes a 31/12/2011, se incrementarán con el IPC real de 2011 más un 0,50%

2.3. Se adjuntan como documento 2, las tablas salariales para 2011 y 2012

2.4. El concesionario deberá acreditar el coste de la seguridad social, pues no está acreditado en la documentación adjunta.

2.5. A la vista de lo anterior (dando provisionalmente por bueno el coste de seguridad social), el sobrecosto de personal puede cuantificarse como sigue:

	2011	2012
Salario bruto anual según convenio:	17.285,45	17.825,04
Coste empresa (seguridad social)	5.527,20	5.640,00
TOTAL TRABAJADOR	22.812,65	23.465,04

2.6. Siguiendo el criterio de la Sentencia, cabría en su caso, reconocer como subvención extraordinaria por ruptura de equilibrio financiero por mayor coste de personal el 50% de 22.812,65 + 23.465,04, esto es 23.138,85.

Sin embargo, antes de reconocer este importe, deberá valorarse que la referida sentencia ha sido recurrida por este Ayuntamiento.

2.7. Finalmente decir que la discrepancia entre la solicitud del interesado y lo calculado en este informe se debe a dos causas:

a) El interesado cuantifica el sueldo bruto de 2011 y 2012 en 25.023,45 y 25.534,13 respectivamente, cuando del modelo 190 que adjunta se deduce claramente un importe inferior (en concreto 20.502,21 y 21.222,47)

b) Las retribuciones brutas recogidas en el modelo 190 son superiores porque



contemplan la percepción de ciertos complementos variables, como nocturnos, festivos etc que no se tuvieron en cuenta en la Sentencia en la que se ha basado este informe (pues la sentencia únicamente tomo de referencia el importe del salario del convenio de la categoría de conductor perceptor)

3. Sobrecoste de 99.631,85 €, por incremento del precio del combustible los años 2011 y 2012

3.1. El concesionario aporta datos de fechas de repostaje, litros, importe total y calcula el precio del combustible en €/litro, totalizando por años: 2010, 2011 y 2012 y de esta manera calcula el incremento del precio del combustible, que estima en un 17,84% de 2010 a 2011 y en un 5,52% de 2011 a 2012. A estos datos aportados por el concesionario debe hacer una serie de salvedades:

- No hay acreditación documental, son meros listados en los que ni siquiera aporta el número de factura y/o el proveedor.

- El cálculo del incremento de 2012 respecto a 2011 recogido en su “anexo 7” es erróneo: $((1,00-0,951)/0,951) \times 100 = 5,15\%$. El concesionario ha calculado 5,52%.

- Los precios medios calculados por el concesionario (entendiendo que son sin iva), se encuentran por debajo de los precios medios nacionales de los respectivos años y dentro del intervalo de precios mínimos y máximos nacionales, según datos obtenidos del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, por lo que aún a falta de la acreditación citada, se pueden considerar correctos.

3.2. A continuación el Concesionario, y siguiendo el criterio de esta Intervención, ratificado por la sentencia comentada anteriormente, descuenta al incremento de precios del combustible el IPC general, pues la diferencia es lo que constituiría el llamado incremento extraordinario o desproporcionado.

En este punto se discrepa respecto al índice utilizado. El aportado por el concesionario en sus anexos 9 y 10, refleja la variación Enero/10-Enero/11 y Enero/11-Enero/12 respectivamente. La variación anual del IPC que se determina como índice anual por el INE, es la que comprende los períodos Diciembre año x/ diciembre año x+1, es decir, el IPC de diciembre, no el de enero. Este índice de diciembre fue el considerado por esta Intervención a la hora de cuantificar la subvención extraordinaria de 2010, y como se ha dicho, dicha cuantificación fue ratificada en sentencia.

Así pues, los índices a considerar son el 2,4% y el 2,9% en lugar del 2,0% y 2,7% propuestos. Rehaciendo la tabla propuesta por el concesionario, en base a todos los argumentos anteriores tenemos:

Período	Subida carburante	Subida IPC	Incremento extraord.
2010-2011 (año 2011)	17,84 %	2,4%	15,44%



Excmo. Ayuntamiento de Teruel

SECRETARÍA GENERAL

2011-2012 (año 2012)	5,15%	2,9%	2,25%
----------------------	-------	------	-------

3.3. La siguiente discrepancia respecto a los cálculos del interesado proviene de la base sobre la cual aplicar los incrementos extraordinarios calculados.

El concesionario ha seguido criterios dispares según los años, lo cual no puede ser admisible:

Anexo 5: Cuantifica el incremento del coste por la diferencia entre el importe en euros de 2011 y el importe en euros de 2010 ($512.996 - 438.489 = 74.507$).

Anexo 7: Si siguiese el mismo método, obtendría decremento de coste, pues los litros de 2012 son muy inferiores a los de 2011, aún cuando el precio sea algo mayor. Sin embargo cambia de criterio y en este caso aplica el porcentaje obtenido de incremento de precio (erróneamente 5,52%) al importe en euros de 2012 ($456.323 \times 5,52\% = 25.124,49$).

3.4. Lo anterior resulta irrelevante pues ninguna de las dos prácticas es correcta si tenemos en cuenta que el importe en euros del gasóleo declarado para cada año no puede ser totalmente afecto a la Concesión del bus Urbano de Teruel, según se deduce claramente de la comparativa de este dato con el declarado en la cuenta de Pérdidas y Ganancias de cada ejercicio, en la cuenta 602000001 – Gas-oil, según se observa a continuación.

Ejercicio	Cuenta Resultados	Importe declarado
2011	261.686,75 € (anexo 15)	512.996 € (anexo 6)
2012	267.461,31 € (anexo 16)	456.323 € (anexo 8)

Esta discrepancia no invalida los cálculos del precio €/litro ni los incrementos interanuales, pero sí el cálculo del importe del sobrecoste estimado.

3.5. El único dato objetivo con que contamos para calcular el sobrecoste estimado es el coste del gas-oil que conocemos a través de las cuentas de resultados de los años 2011 y 2012.

En base a estos datos podemos calcular lo siguiente:

Año	Coste gas-oil (A)	Incremento extraordinario	Sobrecoste
2011	261.686,75 €	15,44 %	40.404,43 €
2012	267.461,31 €	2,25 %	6.017,88 €
TOTAL			46.422,31 €



Siguiendo el criterio que desde siempre se ha mantenido durante el desarrollo de esta Concesión administrativa, este sobrecoste se entiende imputable al 50% al Ayuntamiento, criterio que igualmente ha aceptado la sentencia citada. En consecuencia, cabe reconocer un sobrecoste de 23.211,55 euros, en concepto de incremento extraordinario del precio del combustible durante los años 2011 y 2012.

4. Reclamación de 100.584,81 €, en concepto de indemnización por pérdida de viajeros

No se considera procedente estimar esta pretensión y ello en base a que:

4.1. La relación de causalidad entre los hechos alegados y la pérdida de viajeros no queda acreditada en la documentación aportada. Para considerar esta petición y entrar a valorar el importe cuantitativo deberá constar en el expediente informes técnicos o documentación complementaria que acredite la relación entre los hechos alegado y la pérdida de viajeros.

4.2 Respecto a la implantación del tren turístico, fue muy anterior a 2008. La Institución Ferial se hizo cargo del mismo desde 2005 y el Ayuntamiento lo había explotado inicialmente desde 2003. Hasta dicho año 2008, la línea 2 fue aumentando de viajeros (como todas las líneas en general) y es probablemente por ello que el Concesionario toma el año 2008 como referencia para pedir la subvención.

Es evidente que los potenciales usuarios del tren turístico no responden al perfil de usuario habitual del autobús urbano, no adquirirían bonos de autobús pues son turistas y el tren no circula todos los días del año, mientras que la pérdida de viajeros fue generalizada en todas las líneas y constante en los años 2010, 2011 y 2012 según ha alegado constantemente el concesionario en este y otros expedientes.

El concesionario cuantifica la pérdida por el total de usuarios perdidos, de cada tipo de billete, atribuyendo el descenso de viajeros en su integridad a la existencia del tren turístico, supuesto difícilmente sostenible, por la propia naturaleza de los usuarios del tren y por el número de paradas que éste realiza (sólo tres, dinópolis, plaza del Torico, Iglesia Sta Emerenciana).

El concesionario cuantifica la pérdida multiplicando los viajeros perdidos por el precio del billete (iva incluido), cuando el importe del iva debería descontarse. Además no tiene en cuenta aquellos tipos de billete en que el número de viajeros ha aumentado y no disminuido en el período considerado. Cabe la posibilidad de que hubiera existido un trasvase de viajeros entre los tipos de billete (por ejemplo de billete en efectivo a algún tipo de bono) y en consecuencia, los mayores ingresos, por mayor número de viajeros también deberían tenerse en cuenta.

Por todo lo expuesto, la ruptura del equilibrio financiero por el funcionamiento del tren turístico, se considera cuantificada en exceso y de manera no objetiva.

4.3. Respecto al ascensor de San Julián. La cuantificación de las pérdidas realizada en el documento 12 adolece de los mismos defectos manifestados



anteriormente, es decir,

- Se considera que el total de viajeros perdidos en la línea dos lo son a consecuencia del ascensor.

- Se cuantifica la pérdida con el precio del billete iva incluido.

- No se tiene en cuenta los tipos de billete que ha sufrido incremento de viajeros y no descenso, y por lo tanto incremento de recaudación.

Por todo lo expuesto, la ruptura del equilibrio financiero por el ascensor de San Julián, se considera cuantificada en exceso y de manera no objetiva.

4.4. Respecto a la apertura del ambulatorio nuevo en el barrio del Ensanche, puntualizar que la puesta en funcionamiento de esta línea, además de los 24 km diarios por cuatro buses de la línea 1 que alega el concesionario, ha supuesto para el contratista un aumento de la subvención ordinaria en 32.281,68 € en el año 2010, 32.765,91 en 2011 y 33.814,44 en 2012, dato que se ha omitido en el escrito presentado.

Igualmente, la cuantificación de las pérdidas adolece de los tres problemas anteriormente reseñado para los otros casos

Por todo lo expuesto, la ruptura del equilibrio financiero por el nuevo ambulatorio, se considera cuantificada en exceso y de manera no objetiva.

5. Reclamación de la cantidad de 51.157,04 €, por haberse denegado indebidamente la solicitud de subida extraordinaria de precios del 8,16% para el año 2011

Se reitera en el punto tres del informe emitido con fecha 27 de mayo de 2014, en los siguientes términos textuales:

“3. Por último, respecto al apartado cuarto de los HECHOS, en el que se reclama una cantidad por haberse denegado indebidamente la solicitud de subida extraordinaria de precios del 8,16 para el año 2011 (expediente 982/2011) el mismo concesionario expone que existe un procedimiento contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo UNO de Teruel (procedimiento ordinario 1/2014).

Sin embargo parte de esta petición de revisión extraordinaria de tarifas al 8,16% que debió surtir efectos en 2011 (de haberse autorizado) para alegar pérdidas de recaudación de julio a diciembre de dicho año y en 2012.

La funcionaria que suscribe entiende que si la procedencia o no de dicha revisión extraordinaria está pendiente de resolverse en el Juzgado a través del citado procedimiento ordinario 1/2014, no debe ser considerada ninguna petición del interesado que se base en dicha revisión, hasta tanto no recaiga sentencia que reconozca la procedencia de la misma.

No obstante, si existen consideraciones jurídicas que aconsejen lo contrario, ruego se emita informe al respecto y dicho informe se comunique a esta unidad.”



Excmo. Ayuntamiento de Teruel

SECRETARÍA GENERAL

6. En resumen a la fecha de este informe, se entiende que queda acreditada la ruptura de equilibrio financiero y procede la concesión de una subvención extraordinaria por los siguientes conceptos e importes:

- Incremento de costes de personal	23.138,85
- Incremento del precio del combustible	23.211,55

Ello a expensas de lo que resulte del estudio jurídico de lo expuesto en el apartado 5 del presente informe.

Existencia de crédito: al día de la fecha no existe crédito suficiente en la aplicación 441.470 del vigente presupuesto, lo que impide la fiscalización favorable desde el punto de vista presupuestario.

No obstante, si emitido el precedente informe jurídico, se formulase una propuesta de acuerdo, el expediente se remitirá de nueva a Intervención, al objeto de estudiar la posibilidad de realizar alguna modificación presupuestaria que subsanase el problema de la insuficiencia de crédito.”

V.- Dicho informe fue remitido al objeto de que se dieran las órdenes oportunas al Concejal Delegado de Transporte y a la Concejala Delegada de Contratación con fecha 4 de octubre de 2014.

VI.- Con fecha 15 de octubre de 2014, por parte del Concejal Delegado de Transporte se formula la siguiente propuesta:

“Conocida la solicitud formulada por la empresa concesionaria del transporte colectivo urbano de la Ciudad de Teruel, de subvención extraordinaria para los ejercicios 2011 y 2012, por un importe de 236.378 euros, así como el informe emitido por la Sra. Interventora Municipal Acctal. con fecha 6 de agosto de 2014, el Concejal que suscribe, formula la siguiente propuesta:

Único.- Continuar la tramitación del expediente al objeto de reconocer como ruptura del equilibrio financiero el 50 % del gasto que ha podido acreditar la Intervención Municipal, como consecuencia de la subida del precio del gasóleo de automoción, y que asciende de conformidad con el citado informe a la cuantía de 23.211,55 euros.”

VII.- Otorgado el preceptivo trámite de audiencia, por la empresa adjudicataria es presentado escrito de alegaciones con fecha de entrada en el Excmo. Ayuntamiento de Teruel, de 24 de marzo de 2015.

VIII.- Con fecha 30 de abril de 2015, por la Sra. Interventora Acctal, es emitido informe del siguiente tenor literal:

“1. el concesionario presenta un escrito de alegaciones, respecto a un traslado en el que se propone indemnizar por el sobrecoste de carburantes en 23.211,55 €. La funcionaria que suscribe desconoce el textual del documento enviado al concesionario, pero quiere reseñar que en su informe de 6 de agosto de 2014 se exponía textualmente:



“6. En resumen a la fecha de este informe, se entiende que queda acreditada la ruptura de equilibrio financiero y procede la concesión de una subvención extraordinaria por los siguientes conceptos e importes:

- Incremento de costes de personal 23.138,85

- Incremento del precio del combustible 23.211,55

Ello a expensas de lo que resulte del estudio jurídico de lo expuesto en el apartado 5 del presente informe.

Existencia de crédito: al día de la fecha no existe crédito suficiente en la aplicación 441.470 del vigente presupuesto, lo que impide la fiscalización favorable desde el punto de vista presupuestario.

No obstante, si emitido el procedente informe jurídico, se formulase una propuesta de acuerdo, el expediente se remitirá de nuevo a Intervención, al objeto de estudiar la posibilidad de realizar alguna modificación presupuestaria que subsanase el problema de la insuficiencia de crédito.”

Es decir, esta Intervención reconocía la procedencia de una subvención extraordinaria tanto por el incremento del precio del combustible como por el incremento de los costes de personal.

2. En relación con la alegación primera:

2.1. Procedencia de reconocimiento de importe: Me remito a lo expuesto en el apartado 1 del presente informe.

2.2 Procedencia de los importes reflejados por la parte: Se reitera el contenido del informe de 6 de agosto de 2013. Esta Intervención ha tomado para el cálculo exactamente la misma referencia (salario de convenio) que la recogida en la Sentencia y ésta a su vez deriva de la petición del interesado en aquel procedimiento.

Es decir, el concesionario en relación con el mismo supuesto (contratación de un trabajador por aplicación de una normativa comunitaria), en 2008 consideraba (y así lo solicitó ante el juzgado) que la cantidad a indemnizar debía basarse en el salario de convenio y no en las cantidades efectivamente percibidas. Y así lo estimó la sentencia. Sin embargo, ahora, para 2011 y 2012 cree que es de justicia el criterio opuesto.

En cuanto a la cuantificación de la seguridad social, esta Intervención sólo solicitó su acreditación, dando por buena la cuantía al efecto de calcular el importe de la subvención a otorgar. Y frente al asombro manifestado por el concesionario en su escrito sobre la actuación de los funcionarios municipales, cabe señalar que éste no será mayor que el asombro de la funcionaria que suscribe al verificar que después de 12 años el concesionario todavía no ha comprendido que la acreditación de la ruptura de equilibrio financiero le corresponde (por ley y por contrato). Por ello, la funcionaria que suscribe no



va a realizar cálculo alguno ara determinar el coste de la Seguridad Social y se va a limitar a reiterar que deberá ser acreditado por el concesionario por el medio de prueba que estime más conveniente.

3. En relación con la alegación segunda: Cabe admitir la alegación en lo que se refiere al período de IPC aplicado, en base al que fue determinado el juzgado en la sentencia. El ajuste efectuado en el anterior informe de Intervención se realizó con un criterio técnico, que se diferencia del de la sentencia en considerar que la variación de precios aplicable desde el 1 de enero de cualquier año, es la que se deriva del IPC del año inmediatamente anterior. No obstante, se considera prudente adecuarse al criterio judicial. Por ello:

Solicitud de la empresa: Sobrecoste de 99.631,85 €, por incremento del precio del combustible los años 2011 y 2012.

3.1. El concesionario aporta datos de fechas de repostaje, litros, importe total y calcula el precio del combustible en €/litro, totalizando por año: 2010, 2011 y 2012 y de esta manera calcula el incremento del precio del combustible, que estima en un 17,84% de 2010 a 2011 y en un 5,52% de 2011 a 2012. A estos datos aportados por el concesionario cabe hacer una serie de salvedades.

- No ha acreditación documental, son meros listados en los que ni siquiera aporta el número de factura y/o el proveedor.

- El cálculo del incremento de 2012 respecto a 2011 recogido en su “anexo 7” es erróneo: $((1,00-0,951)/0,951) \times 100 = 5,15\%$. El concesionario ha calculado 5,52%.

- Los precios medios calculados por el concesionario (entendiendo que son sin iva), se encuentran por debajo de los precios medios nacionales de los respectivos años y dentro del intervalo de precios mínimos y máximos nacionales, según datos obtenidos del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, por lo que aún a falta de la acreditación citada, se pueden considerar correctos.

- Los incrementos calculados por el concesionario (salvo el error material indicado para 2012), entran dentro de los parámetros que se derivan de los estudios del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, por lo que aún a falta de la acreditación citada, se pueden considerar correctos.

3.2. A continuación el Concesionario, y siguiendo el criterio de esta Intervención, ratificado por la sentencia comentada anteriormente, descuenta al incremento de precios del combustible el IPC general de enero a enero, pues la diferencia es lo que constituiría el llamado incremento extraordinario o desproporcionado.

Rehaciendo la tabla propuesta por el concesionario, en base a todos los argumentos anteriores tenemos:



Excmo. Ayuntamiento de Teruel

SECRETARÍA GENERAL

Período	Subida carburante	Subida IPC	Incremento extraord.
2010-2011(año 2011)	17,84%	2,0%	15,84%
2011-2012(año 2012)	5,15%	2,7%	2,45%

3.3. La siguiente discrepancia respecto a los cálculos del interesado proviene de la base la cual aplicar los incrementos extraordinarios calculados.

El concesionario ha seguido criterios dispares según los años, lo cual no puede ser admisible:

Anexo 5: Cuantifica el incremento del coste por la diferencia entre el importe en euros de 2011 y el importe en euros de 2010 ($512.996 - 438.489 = 74.507,36$).

Anexo 7: Si siguiese el mismo método, obtendría decremento de coste, pues los litros de 2012 son muy inferiores a los de 2011, aún cuando el precio sea algo mayor. Sin embargo cambia de criterio y en este caso aplica el porcentaje obtenido de incremento de precio (erróneamente el 5,52%) al importe en euros del 2012 ($456.323 \times 5,52\% = 25.124,49$).

3.4. Lo anterior resulta irrelevante pues ninguna de las dos prácticas es correcta si tenemos en cuenta que el importe en euros del gasóleo declarado para cada año no puede ser totalmente afecto a la Concesión del bus Urbano de Teruel, según se deduce claramente de la comparativa de este dato en el declarado en la cuenta de Pérdidas y Ganancias de cada ejercicio en la cuenta 602000001 – Gas-oil, según se observa a continuación:

Ejercicio	Cuenta Resultados	Importe declarado
2011	261.686,75 € (anexo 15)	512.996 € (anexo 6)
2012	267.461,31 € (anexo 16)	456.323 € (anexo 8)

Esta discrepancia no invalida los cálculos de precio €/litro ni los incrementos interanuales, pero sí el cálculo del importe del sobrecoste estimado.

3.5. El único dato objetivo con que contamos para calcular el sobrecoste estimado es el cose del gas-oil que conocemos a través de las cuentas de resultados de los años 2011 y 2012. En base a estos datos podemos calcular lo siguiente:

Año	Coste gas-oil (A)	Incremento extraordinario	Sobrecoste
2011	261.686,75 €	15,84 %	41.415,18 €
2012	267.461,31 €	2,45 %	6.411,32 €
TOTAL			47.826,50 €



Excmo. Ayuntamiento de Teruel

SECRETARÍA GENERAL

Siguiendo el criterio que desde siempre se ha mantenido durante el desarrollo de esta Concesión Administrativa, este sobrecoste se entiende imputable al 50% al Ayuntamiento, criterio que igualmente ha aceptado la sentencia citada. En consecuencia, cabe reconocer un sobrecoste de 23.913,25 euros, en concepto de incremento extraordinario del precio del combustible durante los años 2011 y 2012. Esto supone una corrección de 701,70 euros a favor del concesionario, en comparación a los cálculos del anterior informe.

4. Como conclusión, se reitera que se entiende que queda acreditada la ruptura de equilibrio financiero y procede la concesión de una subvención extraordinaria. En cuanto a los conceptos e importes, se mantendría el estimado en el informe de 6 de agosto, respecto al concepto de incremento de costes de personal y se incrementaría en 701,7 el relativo al incremento del precio del combustible: En resumen:

- Incremento de costes de personal	23.138,85
- Incremento del precio del combustible	23.913,25
TOTAL	47.052,10

Existencia de crédito: al día de la fecha no existe crédito suficiente en la aplicación 4411.470 del vigente presupuesto, lo que impide la fiscalización favorable desde el punto de vista presupuestario. El máximo crédito disponible según los cálculos efectuados al día de la fecha estaría en 15.000,00 euros.

No obstante, si emitido el precedente informe jurídico, se formulase una propuesta de acuerdo, el expediente se remitirá de nuevo a Intervención, al objeto de estudiar la posibilidad de realizar alguna modificación presupuestaria que subsanase el problema de la insuficiencia de crédito.”

IX.- Con fecha 20 de agosto de 2015, es emitido informe por la Técnico que suscribe.

X.- Con fecha 20 de agosto de 2015, fue dictada propuesta del Concejal Delegado de Transporte.

XI.- Con fecha 31 de agosto de 2015, por la Sra. Interventora Municipal Acctal., es emitido informe en el que se señala que persiste el reparo por insuficiencia de crédito. No obstante, se han dado instrucciones para iniciar la correspondiente modificación presupuestaria, cuya tramitación requerirá acuerdo plenario y exposición pública, por lo que la tramitación del expediente 644/2014 se verá demorada.

XII.- Con fecha 14 de octubre de 2015, por la Sra. Interventora Acctal., es emitido informe del siguiente tenor literal:

“ANTECEDENTES

Con fecha 28 de julio agosto de 2014 se recibe en Intervención el expediente completo con propueta de acuerdo suscrita por el Concejal Delegado de Transportes, en



el sentido de conceder una subvención extraordinaria correspondiente a los ejercicios 2011 y 2012 en el importe global de 47.052,10 euros. Se remite para dictamen de la CMI de Economía, Hacienda, Contratación, Patrimonio y Desarrollo Local, y posterior adopción del acuerdo por el órgano competente.

Con fecha 31 de agosto de 2015 la Intervención Municipal emite informe constatando la insuficiencia de crédito presupuestario para imputar el gasto relativo a la subvención extraordinaria propuesta.

Con fecha 5 de octubre de 2015 el Pleno Municipal aprueba un suplemento de crédito para la ampliación presupuestaria 4411.470, con la finalidad de favorecer la adopción del acuerdo relativo a la subvención extraordinaria objeto del expediente. Dicha modificación de crédito está a la fecha en período de exposición pública y por lo tanto pendiente de su entrada en vigor.

INFORME

1. El último informe de fiscalización obrante en el expediente está fechado el 30 de abril de 2015. En base a dicho informe se redacta el informe jurídico correspondiente y se firma la propuesta de acuerdo con fecha 20 de agosto de 2015.

2 Entre ambos momentos temporales, se produce un hecho de especial relevancia para el expediente como es la Sentencia de 10 de Julio de 2015, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Teruel, en relación con el procedimiento 48/13, cuyo objeto era la subvención extraordinaria otorgada por este Ayuntamiento al Concesionario y relativa al ejercicio 2010.

Esta sentencia es relevante en el expediente que nos ocupa porque los fundamentos y motivaciones del concesionario para la solicitud de una subvención extraordinaria se repiten respecto a cada ejercicio y por lo tanto las conclusiones alcanzadas en la referida sentencia son de aplicación a la solicitud de subvención extraordinaria de los ejercicios 2011 y 2012, que es el objeto del presente informe.

3. Si bien los servicios de Intervención y Contratación del Ayuntamiento de Teruel han tratado siempre de seguir criterios objetivos y homogéneos en los sucesivos expedientes, algunos de los mismos han sido refrendados en sucesivas sentencias y otros alterados por las mismas. Respecto a estos últimos, el Ayuntamiento siempre se ha atendido a los criterios determinados en las sentencias.

En lo que al presente expediente se refiere, hay que atender pues al fundamento de derecho octavo de la Sentencia de 10 de Julio pasado. Este fundamento analiza el sobrecoste de personal alegado por el concesionario (tanto en el expediente objeto de recurso como en el que nos ocupa). Resumiendo la Sentencia, se desestima en su integridad la pretensión del interesado con el siguiente argumento. “no se ha acreditado el hecho imprevisible consistente en la obligación de contratar a un trabajador adicional, por lo que la pretensión ha de desestimarse considerando que los costes laborales no



constituyen usualmente un hecho imprevisible, según STS de la Sala 3ª de 23 de febrero de 2001”.l Y ello porque queda acreditado por el perito judicial que el número de trabajadores del servicio era de 33 personas en el año 2010, 30 en 2011, 27 en 2012 y 25 en 2013. Y también queda acreditado en una Sentencia anterior (49/13 dictada en el procedimiento 40/12) que el número de trabajadores (que era 33) tuvo que aumentar hasta para adaptarse al RD 2/2007, y completar así 41,25 horas de jornadas semanales que exigía tal reglamento.

Así pues, si la Sentencia de 10 de Julio aprecia que con 33 empleados ya no concurren las circunstancias de hecho imprevisible, menos aún pueden concurrir con 27 y 25 empleado de los años 2011 y 2012 (según establece el perito judicial).

4. Visto lo anteriormente expuesto, se concluye que no proceden los requisitos contractuales y legales para otorgar una subvención extraordinaria por el aumento de costes de personal, por lo que sólo se fiscalizaría favorablemente la concesión de la subvención correspondiente al incremento del precio del combustible, por un importe de 23.913, 25.

Para el abono de dicho importe existirá crédito adecuado y suficiente en la aplicación 4411.470 del presupuesto municipal, una vez entre en vigor la modificación presupuestaria aprobada por el Pleno de 5 de octubre, extremos que se acreditará en el expediente con el correspondiente certificado de existencia de crédito firmado por la Interventora Municipal.”

XII.- Otorgado el preceptivo trámite de audiencia, por la empresa adjudicataria es presentado escrito de alegaciones, con fecha de registro de entrada de 6 de noviembre de 2015, según el siguiente tenor literal:

“PRIMERA.- Disconformidad con el razonamiento empleado para desestimar la solicitud de indemnización por contratación de un trabajador en aplicación del a resultados del Reglamento CEE 561/2006, transpuesto al ordenamiento jurídico español por el RD 902/2007. Error en los razonamientos de la sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo de 10 de Julio de 2015.

Para desestimar la solicitud de ésta parte, se procede por parte de la administración n a asumir como propio el razonamiento empleado por el Juzgador de lo Contencioso Administrativo de que cuando se concedió la indemnización en sentencia, por los hechos acontecidos en 2008, existía una situación concreta, (33 trabajadores), y qué la disminución de la plantilla en años posteriores, (pasando a 27 y 25), ya no permite apreciar la necesidad de contratar al nuevo trabajador.

Esta parte, estuvo disconforme con ese razonamiento, (de hecho existe recurso de apelación interpuesto contra la sentencia), y sigue estando disconforme con el mismo, dado que el hecho de que se haya reducido la plantilla, no implica qué la aplicación del RD 902/2007, no siga generando una pérdidas extraordinarias e imprevisibles a la empresa.



Excmo. Ayuntamiento de Teruel

SECRETARÍA GENERAL

Nos explicamos.

La aplicación del RD 902/2007, implicó que en una plantilla de 33 trabajadores, al ampliarse en 15 minutos sus descansos diarios, se perdiese una media de trabajo efectivo de 8,25 horas diarias, (33 trabajadores x 15 minutos de ampliación de los descansos / 60 minutos), de tal manera que era necesaria la contratación de un nuevo trabajador para cubrir esas jornadas perdidas.

De esta forma el hecho de que la plantilla se reduzca en los años 2012 y 2011, por reestructuración de la concesión, ello no significa “per se” que el RD no siga desplegando sus efectos, sino que los mismos son menores, (ya no es necesario la contratación de una personal a jornada completa), ya que resulta que:

a).- teniendo, en 2012, 26 trabajadores, (y ampliados sus descansos 15 minutos), se están perdiendo 390 minutos diarios, (o 6'5 horas de jornada laboral), lo que exige contratar, (o seguir teniendo en plantilla), otro trabajador, (el número 27), para cubrir esa pérdida de jornadas.

b).- Y teniendo, en 2011, 24 trabajadores, (y persistir los efectos del RD, con la subsiguiente ampliación de sus descansos en 15 minutos), se están perdiendo 360 minutos, (o 6 horas diarias de jornada laboral), lo que exige contratar, (o seguir teniendo plantilla), un trabajador, (el número 25), para cubrir esa pérdida de jornadas.

Por ello esta parte no comparte los razonamientos de la sentencia, ni tampoco puede compartir los argumentos vertidos en el informe (-sin firma-), que ahora se nos remite, y en base al cual se pretende denegar la indemnización derivada de la contratación de un trabajador por aplicación del RD 902/2007.

SEGUNDA.- En cuanto a la desestimación del resto de solicitudes, volvemos a remitirnos a los argumentos esgrimidos en nuestros anteriores escritos.

En su virtud;

SOLICITUD A V.I., que teniendo por presentado ese escrito, se sirva admitirlo y, en atención al contenido del mismo, tenga por formuladas alegaciones, acordando reconocer la indemnización por la necesidad de tener que contratar trabajadores por aplicación del RD 902/2007, en el importe total, (o en el proporcional a las 6'50 y las 6 horas de pérdidas de jornada diarias), así como el resto de importe solicitados en la petición inicial de subvención o indemnización extraordinaria.”

XIV.- Con fecha 13 de noviembre de 2015, por la Sra. Interventora Acctal., es emitido informe del siguiente tenor literal:

“1. Se reitera en su integridad el referido informe de 14 de octubre. El hecho de que el concesionario haya apelado la Sentencia de 10 de Julio de 2015, no implica que el criterio dictado por la juez sea incorrecto si no que el concesionario no está de acuerdo



con el mismo. Como se expuso, el proceder habitual de este Ayuntamiento es seguir los criterios señalados en las sentencias, por lo que si de la apelación se dedujese un criterio contrario, más favorable al concesionario, ésta Intervención no dudaría en informar favorablemente en función de lo dispuesto en la nueva sentencia que en su caso se dictase.

2. Por otra parte, el concesionario intenta justificar la reducción de plantilla en 2011 y 2012 por la “reestructuración de la concesión”, cuando la misma se llevó a cabo en el seno de expediente 1708/2012, que se concluyó en febrero de 2013. De hecho las líneas reestructuradas entraron en servicio del 10/02/2013 y nunca antes, por lo que la reducción de plantilla que pueda atribuirse a la minoración de los kilómetros de red se verificaría en dicho año 2013.

3. CONCLUSION: En base a los argumentos expuestos en la sentencia de 10 de julio de 2015 y a la falta de rigurosidad en las alegaciones del concesionario, se mantiene la fiscalización favorable la concesión la subvención correspondiente al incremento del precio del combustible, por un importe de 23.913,25.

Para el abono de dicho importe existe crédito adecuado y suficiente en la aplicación 4411.470 del presupuesto municipal, una vez ya ha entrado en vigor la modificación presupuestaria aprobada por el Pleno de de octubre.”

XV.- Con fecha 17 de noviembre de 2015, ha sido emitido informe por la Técnico de Contratación.

Fundamentos de Derecho

I.- Pacta sunt servanda, este principio general de la contratación administrativa hace que se deban respetar las condiciones que sirvieron de base a la adjudicación.

En este sentido, es necesario señalar que los criterios de baremación de la presente contratación fueron:

Minoración de la subvención: hasta 35 puntos. Se otorgarán 35 puntos a la oferta que minore más la subvención, otorgando 0 puntos a la que oferte el importe de la subvención señalada en el anteproyecto de explotación, al resto se les puntuará por interpolación lineal.

Renovación de la flota de autobuses en período inferior al de amortización: hasta 10 puntos.

Puesta a disposición a favor del Ayuntamiento de Teruel, sin cargo económico alguno, de una bolsa de kilómetros, cuya utilización o uso será establecida por la Corporación Municipal: Hasta 5 puntos.

Adaptación del servicio para invidentes: Hasta 3 puntos.

El adjudicatario obtuvo una puntuación de 38,5 puntos, de acuerdo con el informe técnico emitido al efecto y la propuesta de adjudicación que en su día hizo la mesa de contratación, a la



vista de la propuesta presentada.

El detalle de la puntuación era el siguiente:

Minoración de la subvención: Minora la subvención en 12.075.552' - pesetas, lo que supone 4 tramos de 3.000.000 pesetas, por lo que se le otorgan un total de 20 puntos.

Renovación de la flota de autobuses en periodo inferior al de amortización: establecen que la antigüedad máxima de la flota será de 10 años, comprometiéndose a una renovación de la flota más acelerada en función del crecimiento en número de viajeros /años. El plazo de amortización establecido en el anteproyecto de explotación es de 12 años, por lo que se minora en 2 el período de amortización. Se otorgan 5 puntos.

Puesta a disposición a favor del Ayuntamiento de Teruel, sin cargo económico alguno, de una bolsa de kilómetros, cuya utilización o uso será establecida por la Corporación Municipal: Se ponen a disposición del Ayuntamiento 4.000 km/año. Se otorgan 3.5 puntos.

Adaptación del servicio para invidentes: Se señala que los autobuses estarán totalmente adaptados para minusválidos e invidentes a través de señalizaciones acústicas. Se otorgan 5 puntos.

Utilización de biocarburantes u otros sistemas de propulsión en la flota de autobuses que reduzcan o eliminen la emisión de gases contaminantes: Se señala que se utilizarán motorizaciones "Euro 3", que reducen la emisión de gases contaminantes. Se otorgan 5.

Libremente el concesionario ofertó una rebaja del 3% del beneficio industrial cuando en el anteproyecto se fijaba un beneficio industrial de las empresas del 6%, por tanto minoraba a la mitad ese beneficio a obtener.

Asimismo ofertó un sistema automático de expedición de billetes, señalando en la oferta respecto a esta inversión lo siguiente:

"La nueva flota estará dotada de un sistema automático de expedición de billetes cuyas características técnicas han sido descritas en el anexo I (Autobuses).

El presupuesto para los 9 autobuses es:

▪ 10 Expendedoras de billetes	2.895.000.- ptas.
▪ 10 Lectores/Grabadores de tarjeta Chip	1.100.00.- ptas.
▪ 9 Accesorios instalación autobuses	180.000.- ptas.
▪ 1 Equipo de lectura y gestión	2.000.000.- ptas.
▪ Tarjetas de abonos a 600.- ptas/und.	1.800.000.- ptas.

Total INVERSION sistema de expedición = 7.975.000.- ptas."

Respecto a esta cuestión de fijar libremente unas condiciones con la finalidad de obtener



la adjudicación, deben extenderse a la vida del contrato en su totalidad, así se pronuncia el dictamen 12/2012, de 23 de mayo, de la Junta Consultiva de Aragón, cuando señala que “Las modificaciones en el contrato pueden desvirtuar al carácter competitivo de la adjudicación inicial, en la medida en que el contrato que efectivamente se ejecuta y sus precios no son aquellos por los que se compitió. Además (el informe y conclusiones de la Comisión de Expertos para el estudio y diagnóstico de la situación de la contratación pública elaborado en el año 2004, a iniciativa del Ministerio de Hacienda) afirmaba que la posibilidad de introducir modificaciones genera problemas de riesgo moral, dado que, en ocasiones, mediante estas modificaciones puede buscarse el objetivo de reequilibrar o rentabilizar un contrato para el que, inicialmente, se había pujado excesivamente a la baja.”

Por tanto, se comprueba como no se puede vía solicitud de ruptura del equilibrio económico financiero de la concesión a través de la revisión extraordinaria que contempla el pliego de condiciones, restituir las condiciones de la oferta que en su día se hizo.

Un inciso respecto a la oferta que realizó el concesionario, y como se ha comprobado anteriormente, obtuvo puntos por ello, fue la renovación de la flota de autobuses, transcurridos 10 años desde el inicio de la concesión, sin que se hasta el día de la fecha dicha renovación se haya producido aun cuando el Consistorio ha dirigido oficio en este sentido al concesionario instándole a cumplir lo pactado.

II.- En el pliego de condiciones que rige la contratación se regula el supuesto de la revisión ordinaria y extraordinaria de la concesión en los siguientes términos:

El concesionario, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente pliego, tendrá los siguientes derechos y facultades:

A).- Percibir la retribución correspondiente por la gestión y explotación del servicio.

B).- Mantener el equilibrio financiero de la concesión, en los casos en que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el presente pliego y vigente Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

B).1.- Revisión ordinaria de las tarifas. A tal efecto, por parte de la Corporación Municipal, una vez que hayan transcurrido doce meses desde el comienzo de la prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 22.2 del presente pliego, se aplicará a las tarifas vigentes el porcentaje de variación correspondiente al índice oficial de precios al consumo del conjunto nacional, según cifras del INE, de conformidad con lo establecido en la cláusula 10 del presente pliego.

El carácter y modalidad de revisión conforme al IPC, será fijado libremente por la Corporación Municipal, que podrá adoptar, discrecionalmente, cualquier medida para el redondeo de las tarifas resultantes, o para ordenar la acumulación en cualquiera de los epígrafes de las tarifas o para disponer la incidencia de aquélla, incluso para períodos anuales futuros, si como resultado de la citada revisión, se hubiera sobrepasado el porcentaje de variación del IPC del ejercicio sobre el que se hubiera proyectado esta.

32.II.B).1.2.- Revisión ordinaria de la subvención anual. Anualmente, con efectos de 1 de



enero de cada año natural, la subvención anual se revisará aplicando IPC correspondiente al mismo mes que el usado para la revisión de tarifas de ese año a la subvención resultante de aplicar esta cláusula el año inmediatamente anterior. (Incluida en modificación acuerdo Pleno 07/09/2007)

B).2.- Revisión extraordinaria. Cuando por parte del concesionario se estimara que ha existido una ruptura del equilibrio financiero de la concesión, por la aparición de circunstancias sobrevenidas e imprevisibles, deberá presentarse un estudio económico que las acredite, así como la alteración del mismo y las medidas a adoptar para su restauración. Dicho documento se someterá a informe y consideración del Ayuntamiento de Teruel, que tendrá en cuenta las partidas contables y sus importes, detallados en el anteproyecto de explotación municipal o en la documentación que aportó la empresa adjudicataria durante el período de presentación de plicas del concurso convocado, referentes a los gastos e ingresos de explotación. La finalidad de dicho trámite administrativo es la de estudiar, detenidamente, si nos hallamos ante un supuesto de variación en los considerados gastos ordinarios del apartado B).1, o, si por el contrario, queda plenamente acreditada la aparición de las denominadas circunstancias sobrevenidas e imprevisibles.

Si como resultado de lo dispuesto en la presente cláusula, B.2, se concluyere la alteración del equilibrio financiero de la concesión, el Ayuntamiento, discrecionalmente, adoptará cualquiera de las medidas dispuestas en el artículo 127.2.2º del vigente Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en la forma, cuantía y con el alcance que considere pertinente.

B).3.- Modificaciones impuestas por la Administración Municipal. Cuando las modificaciones ordenadas por el Ayuntamiento de Teruel afectaren al régimen financiero del contrato, deberá compensar al contratista de manera que se mantenga el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato. En el caso de que los acuerdos que dicte la Administración respecto al desarrollo del servicio carezcan de trascendencia económica, la empresa adjudicataria no tendrá derecho a indemnización alguna por razón de los mismos.

B).4.- Normas adicionales. La empresa adjudicataria, estará vinculada durante la concesión, al cumplimiento y satisfacción, en su integridad, de los diferentes conceptos que integran los gastos de explotación, con independencia de la concreta cuantía que fuere necesaria durante el desarrollo de aquélla.

C).- Utilizar los bienes de dominio público necesarios para el servicio.”

III.- Respecto a la ruptura del equilibrio financiero en las concesiones de gestión de servicios públicos, se ha pronunciado la jurisprudencia, entre otras, en las siguientes sentencias:

Según la STS de 23 de diciembre de 1988, “la subvención, como forma de retribución a que se refiere el artículo 129 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, puede concurrir con alguna de las otras formas señaladas en los apartados a) y b). Conclusión de lo anteriormente expuesto es el reconocimiento del derecho expuesto es el reconocimiento del derecho del concesionario recurrente a solicitar y obtener una subvención con el fin de restablecer el económico equilibrio que dice haber perdido en el período de tiempo 1974-1981”.



La cuantía de la compensación es distinta según se trate del restablecimiento del equilibrio de la concesión por ejercicio del *ius variandi* o por el acaecimiento de una circunstancia imprevisible. En estos últimos supuestos lo que existe es una coparticipación del concedente y concesionario en los riesgos sobrevenidos. Así, según la STS de 23 de febrero de 2001, “no puede tampoco ignorarse que la medida propugnada para este caso es que los riesgos imprevisibles sean compartidos por ambas partes del contrato, y no asumidos únicamente por la Administración contratante”.

En este sentido, ya la STS de 25 abril de 1986 aludía a que existe “una distinción entre la alteración concesional por modificaciones introducidas por el ejercicio del *ius variandi* de la Administración, o *factum principis* (...) – en cuyo caso, debe ésta indemnizar al contratista el daño emergente como el lucro cesante, lo cual supone restituir la retribución del concesionario a las condiciones inicialmente pactadas en atención al coste del establecimiento, los gastos de explotación y el beneficio industrial-, y el desequilibrio producido por causas sobrevenidas e imprevisibles ajenas a la conducta de las partes, que ponen en peligro la supervivencia del servicio público por ruptura de la economía de la conexión, en cuyo caso la compensación debida al concesionario debe ir dirigida al mantenimiento del servicio mediante la distribución proporcional y razonable de las pérdidas entre ambos contratantes, de tal modo que la cuantía de la compensación no sea tan escasa que la haga ineficaz para impedir la ruina de la concesión ni tan excesiva que desplace el riesgo normal de la empresa a la Administración concedente, imponiendo a ésta un auténtico seguro de beneficios mínimos o un resarcimiento de todos los perjuicios sufridos”.

Así, tal y como manifiesta el profesor Francisco Sosa Wagner en su libro “La Gestión de los Servicios Públicos Locales”, entender en su totalidad y sin ninguna objeción las pretensiones formuladas por la empresa adjudicataria supondría que el concesionario es un empresario que colabora con la Administración y no un simple brazo alargado o agente de la Administración pues si así fuera es obvio que la Administración hubiera elegido otra forma de gestionar el servicio. Son, efectivamente, diversos los principios a conjugar, y entre ellos está sin duda el de la continuidad de los servicios públicos pero no debe existir un sacrificio absoluto de uno por otro de tal forma que se llegue a la desnaturalización del sistema mismo: un concesionario que tiene sus espaldas siempre a cubierto por los dineros públicos no es un empresario, es la misma Administración y para hacer ese viaje para nada se necesita la alforja de la concesión.

IV.- Habiéndose dictado sentencia nº 49/13, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Teruel, relativa a anterior solicitud de ruptura de equilibrio económico-financiero formulada por la empresa adjudicataria, por la que se estima parcialmente el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la empresa, se considera adecuado seguir los criterios señalados en la citada sentencia.

V.- El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de abril de 2011, acordó delegar a favor de la Junta de Gobierno Local las Competencias relativas a la resolución de todas las cuestiones que se planteen en el contrato de gestión y explotación del transporte colectivo urbano de la Ciudad de Teruel.”

Visto cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación acordada



por el Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por unanimidad, adoptó los siguientes acuerdos :

Primero.- Proceder la revisión extraordinaria de la subvención del concesionario del contrato de gestión de servicio público de transporte colectivo urbano de la ciudad de Teruel para los ejercicios 2011 y 2012, en el importe de 23.913,25 euros, correspondientes al incremento del precio del combustible, todo ello de conformidad con los informes emitidos por la Sra. Interventora Acctal.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo a la empresa interesada, con indicación de las acciones legales que procedan.

VIII.- RECONOCIMIENTO DE COMPATIBILIDAD A TRABAJADORA MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO DE SEGUNDA ACTIVIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO, COMO PROFESORA EN LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA. ATRIBUCIÓN DELEGADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE TERUEL. EXPEDIENTE Nº 1.225/2015.

Resultando que con fecha 24 de septiembre de 2015, ha tenido entrada en el Ayuntamiento escrito de la Trabajadora Municipal D^a María Pilar Sánchez Lucia, solicitando el reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de la docencia como Profesora de la Universidad de Zaragoza, Campus de Teruel, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de Teruel, durante el curso académico 2015-2016. El encargo docente, dentro de la titulación de Maestro en Educación Infantil y en el Departamento de Didáctica de las Lenguas y de las Ciencias Humanas y Sociales se desarrolla en los dos cuatrimestres del curso, en los que se imparten distintas asignaturas de la titulación oficial.

Considerando que la interesada aporta igualmente copia del certificado de la Universidad de Zaragoza relativo a la carga lectiva y distribución horaria del encargo docente recibido.

Considerando que resulta de aplicación la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 2.1.c) dispone que la misma será de aplicación al personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes.

Considerando que el artículo 1.1 de la expresada Ley 53/1984, dispone que *El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público.*

Considerando que el mismo artículo 1 de la Ley 53/1984, en su apartado 3, dispone que *“en cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.”*

Considerando que el artículo 4.1 de la Ley 53/1984, dispone que *“podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como Profesor universitario asociado en régimen de dedicación no*



superior a la de tiempo parcial y con duración determinada”.

Considerando, a la vista de los horarios de trabajo aportados por la Universidad de Zaragoza, que la segunda actividad que pretende llevar a cabo la interesada no tiene por qué impedir ni menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes como trabajadora municipal. Tampoco dicha segunda actividad compromete su imparcialidad o independencia.

Considerando que el artículo 16.1 de la Ley 53/1984, dispone que *“No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b del artículo 24 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007 de 12 de abril incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.”*

Este precepto, según establece la Disposición Final 3ª de la Ley 7/2007 de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, no producirá efectos en las Administraciones Públicas hasta la entrada en vigor del Capítulo III del Título III con la aprobación de las Leyes de Función Pública de las Administraciones Públicas que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

Sin embargo, el mismo artículo 16, en su apartado 3, dispone que *se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado 1 las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como Profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del artículo 4.* Así este precepto habilita en cualquier caso la compatibilidad para el ejercicio de la actividad universitaria docente.

Considerando, en cuanto al órgano municipal competente al respecto, que cabe concluir que lo es el Pleno Municipal, habida cuenta de que el artículo 14 segundo párrafo de la Ley 53/1984 dispone que es el Pleno de la Corporación el órgano competente para reconocer la compatibilidad o declarar la incompatibilidad del personal a su servicio.

Considerando que mediante Acuerdo Plenario de 5 de noviembre de 2010 vino en delegarse en la Junta de Gobierno Local la competencia relativa a la concesión de la compatibilidad a los funcionarios y trabajadores municipales regulada en la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, correspondiente hasta entonces al Pleno Municipal.

Tras la exposición anterior, la Junta de Gobierno Local, en votación ordinaria y por unanimidad, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.- Declarar procedente, por los motivos reflejados en el expositivo, y atendiendo a lo dispuesto por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, el reconocimiento de compatibilidad solicitada por D^a María Pilar Sánchez Lucia, para el ejercicio de la docencia como Profesora de la Universidad de Zaragoza, Campus de Teruel, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de Teruel, durante la totalidad del curso académico 2015-2016.

Segundo.- Declarar la procedencia de que la referida actividad laboral fuera del Ayuntamiento de Teruel no ha de impedir la observancia por parte de la interesada de su jornada de trabajo y horario respecto de este Ayuntamiento, de tal forma que el reconocimiento de compatibilidad queda condicionado a que el mismo no impida ni menoscabe el estricto



cumplimiento de sus deberes respecto de este Ayuntamiento.

Tercero.- Declarar la procedencia de que la autorización de compatibilidad acordada quedará automáticamente sin efecto en el supuesto de que se produzca respecto del interesado un cambio de puesto en el sector público.

Cuarto.- Declarar la procedencia de que por este Ayuntamiento se lleven a cabo los trámites pertinentes ante la Tesorería General de la Seguridad Social, al objeto de solicitar respecto de la Sra. Sánchez Lucia la distribución de los topes de cotización por pluriempleo.

Quinto- Dar cuenta del presente acuerdo a la Sra Sánchez Lucia, Asesores Fiscales de Teruel, S.L, Universidad de Zaragoza, Sr. Concejal Delegado de Educación y Sr Concejal Delegado de Personal y Servicios Generales, a los efectos procedentes.

IX.- RECONOCIMIENTO DE COMPATIBILIDAD A TRABAJADOR MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO DE SEGUNDA ACTIVIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO, COMO PROFESORA EN LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA. ATRIBUCIÓN DELEGADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE TERUEL. EXPEDIENTE N° 1.225/2015.

Resultando que con fecha 9 de octubre de 2015, ha tenido entrada en el Ayuntamiento escrito del Trabajador Municipal D. Tomás Martín Pérez solicitando el reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de la docencia como Profesor de la Universidad de Zaragoza, Campus de Teruel, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de Teruel, durante el curso académico 2015-2016.

Considerando que resulta de aplicación la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 2.1.c) dispone que la misma será de aplicación al personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes.

Considerando que el artículo 1.1 de la expresada Ley 53/1984, dispone que *El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público.*

Considerando que el mismo artículo 1 de la Ley 53/1984, en su apartado 3, dispone que *“en cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.”*

Considerando que el artículo 4.1 de la Ley 53/1984, dispone que *“podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como Profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada”.*

Considerando que la segunda actividad que pretende llevar a cabo el interesado no podrá qué impedir ni menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes como trabajador municipal.



Tampoco dicha segunda actividad podrá comprometer su imparcialidad o independencia.

Considerando que el artículo 16.1 de la Ley 53/1984, dispone que *“No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b del artículo 24 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007 de 12 de abril incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.”*

Este precepto, según establece la Disposición Final 3º de la Ley 7/2007 de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, no producirá efectos en las Administraciones Públicas hasta la entrada en vigor del Capítulo III del Título III con la aprobación de las Leyes de Función Pública de las Administraciones Públicas que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

Sin embargo, el mismo artículo 16, en su apartado 3, dispone que *se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado 1 las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como Profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del artículo 4*. Así este precepto habilita en cualquier caso la compatibilidad para el ejercicio de la actividad universitaria docente.

Considerando así que la Comisión Municipal Informativa de Régimen Interior, Personal, Seguridad y Movilidad, en su sesión ordinaria celebrada el día 19 de octubre de 2015, emitió entre otros el siguiente dictamen.

Primero.- *Declarar procedente, por los motivos reflejados en el expositivo, y atendiendo a lo dispuesto por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, el reconocimiento de compatibilidad solicitada por D. Tomás Martín Pérez, para el ejercicio de la docencia como Profesor de la Universidad de Zaragoza, Campus de Teruel, durante la totalidad del curso académico 2015-2016.*

Considerando que el 20 de octubre de 2015 la Secretaría General emite informe jurídico cuestionando la legalidad de la percepción del complemento de incompatibilidad en el caso de las declaraciones de compatibilidad fundamentadas en la aplicación del artículo 16.3 de la Ley 53/84 de 26 de diciembre.

Considerando, en cuanto al órgano municipal competente al respecto, que cabe concluir que lo es el Pleno Municipal, habida cuenta de que el artículo 14 segundo párrafo de la Ley 53/1984 dispone que es el Pleno de la Corporación el órgano competente para reconocer la compatibilidad o declarar la incompatibilidad del personal a su servicio.

Considerando que mediante Acuerdo Plenario de 5 de noviembre de 2010 vino en delegarse en la Junta de Gobierno Local la competencia relativa a la concesión de la compatibilidad a los funcionarios y trabajadores municipales regulada en la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, correspondiente hasta entonces al Pleno Municipal.

Tras la exposición anterior, la Junta de Gobierno Local, en votación ordinaria y por unanimidad, adoptó el siguiente acuerdo:



Excmo. Ayuntamiento de Teruel

SECRETARÍA GENERAL

Primero.- Declarar procedente, por los motivos reflejados en el expositivo, y atendiendo a lo dispuesto por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, el reconocimiento de compatibilidad solicitada por D. Tomás Martín Pérez, para el ejercicio de la docencia como Profesor de la Universidad de Zaragoza, Campus de Teruel, durante la totalidad del curso académico 2015-2016.

El reconocimiento de la compatibilidad determina la imposibilidad de percibir el complemento de incompatibilidad por parte del interesado, mientras realice la actividad académica como Profesor de la Universidad de Zaragoza.

Segundo.- Declarar la procedencia de que la referida actividad laboral fuera del Ayuntamiento de Teruel no ha de impedir la observancia por parte del interesado de su jornada de trabajo y horario respecto de este Ayuntamiento, de tal forma que el reconocimiento de compatibilidad queda condicionado a que el mismo no impida ni menoscabe el estricto cumplimiento de sus deberes respecto de este Ayuntamiento.

Tercero.- Declarar la procedencia de que la autorización de compatibilidad acordada quedará automáticamente sin efecto en el supuesto de que se produzca respecto del interesado un cambio de puesto en el sector público.

Cuarto.- Declarar la procedencia de que por este Ayuntamiento se lleven a cabo los trámites pertinentes ante la Tesorería General de la Seguridad Social, al objeto de solicitar respecto de la Sra. Sánchez Lucia la distribución de los topes de cotización por pluriempleo.

Quinto- Dar cuenta del presente acuerdo al Sr Martín Pérez, Asesores Fiscales de Teruel, S.L, Universidad de Zaragoza, Sr. Concejal Delegado de Deportes y Sr Concejal Delegado de Personal y Servicios Generales, a los efectos procedentes.

X.- RENUNCIA AL DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE DE VIVIENDA PROTEGIDA SITA EN CALLE NICANOR VILLALTA, Nº 3, 1º, PUERTA 4ª DE TERUEL. EXPEDIENTE Nº 1.545/2015.

Primero.- Renunciar al derecho de adquisición preferente de la vivienda protegida sita en la C/ Nicnaor Villalta, nº 3, 1º pta 4, propiedad de _____, los motivos señalados en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Subdirectora Provincial de Vivienda de Teruel del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, para su conocimiento y a los efectos procedentes.

XI.- APROBACIÓN DEL PROYECTO DE OBRAS ORDINARIAS DENOMINADO “EXPOSITIVO CENTRO DE INTERPRETACIÓN LAS ARCILLAS DE LOS ALFARES DE LOS HERMANOS GÓRRIZ.” PROYECTO LIFE + TERUEL 11 ENV/ES/515, RECOVERY OF THE NATURAL PERIURBAN AREA LAS ARCILLAS: SUSTAINABLE ENVIRONMENTAL BALANCE”, PROYECTO QUE CUENTA CON LA CONTRIBUCIÓN DEL INSTRUMENTO FINANCIERO LIFE DE LA UNIÓN EUROPEA. ATRIBUCIÓN DELEGADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE TERUEL. EXPEDIENTE Nº 1.244/2014.



Antecedentes de Hecho

I.- Con fecha 11 de agosto de 2014, por el Concejal Delegado de Infraestructuras, se dictó providencia ordenando la instrucción del correspondiente expediente.

II.- Con fecha 12 de enero de 2015, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Municipal, se emite informe favorable.

III.- Con fecha de 9 de octubre de 2015, se emite informe favorable, por el Arquitecto de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

IV.- Con fecha 16 de noviembre de 2015, ha sido emitido informe por la Intervención General Municipal, en el que se manifiesta que la referida obra no consta en el vigente presupuesto.

V.- En el referido informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal, se indica que las obras afectan directamente a una parcela privada, siendo necesario el correspondiente permiso de los propietarios, para la disponibilidad de los terrenos para la normal ejecución de las obras. Asimismo, los propietarios de dicha parcela ocuparon terrenos municipales, necesarios para la ejecución de las obras contempladas en el proyecto, se está tramitando en la Unidad de Patrimonio del Ayuntamiento de Teruel, la recuperación de dichos terrenos de titularidad municipal.

Fundamentos de Derecho

I.- El artículo 345 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, en su apartado segundo, señala:

“Realizada, en su caso, la correspondiente información pública, supervisado el proyecto y emitidos cuantos informes sean preceptivos o se estime conveniente solicitar para un mayor conocimiento de los factores que puedan incidir en la ejecución de las obras, el Pleno de la Corporación o su Presidente, según proceda conforme a las normas de distribución de competencias, resolverá sobre la aprobación del proyecto.”

II.- El artículo 29 de la Ley de Administración Local de Aragón, en su apartado g), señala que corresponde al Pleno aprobar los proyectos de obras cuando la contratación de su ejecución sea de su competencia y cuando no estén previstos en los Presupuestos.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el informe emitido por la Intervención General Municipal con fecha 16 de noviembre de 2015, resulta que el proyecto que nos ocupa no está previsto en el Presupuesto, por lo que corresponde al Ayuntamiento Pleno la competencia para aprobar este proyecto.

III.- Con fecha 2 de marzo de 2015, por parte del Ayuntamiento Pleno, ha delegado en la Junta de Gobierno Local, la aprobación de varios proyectos del programa Life+ Teruel 11 Env/ES/515, Recovery of the natural periurban area Las Arcillas: Sustainable Environmental Balance, entre los que se encuentra el de “Centro de Interpretación las Arcillas”.

A la vista de lo expuesto, la Junta de Gobierno Local, en votación ordinaria y por unanimidad, adoptó el siguiente acuerdo:



Primero.- Aprobar el proyecto de las obras ordinarias correspondientes al proyecto de “Expositivo Centro de Interpretación las Arcillas de los Alfares de los hermanos Górriz”, proyecto Life+ Teruel 11 Env/ES/515, Recovery of the natural periurban area Las Arcillas: Sustainable Environmental Balance, proyecto que cuenta con la contribución del instrumento financiero LIFE de la Unión Europea. redactado por la Arquitecta, D^a. Isabel Gorbe Marqués, y cuyo presupuesto de ejecución por contrata asciende a la cantidad de 187.743,80 euros, IVA excluido.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Municipal y al técnico redactor del proyecto al objeto de proceder al replanteo previo, de cuyo acto se redactará acta que será remitida al Negociado de Contratación, al objeto de proceder al inicio del expediente de contratación de las obras.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a la Concejala Delegada de Infraestructuras, Concejala Delegada de Contratación, Concejales Delegados de Medio Ambiente e Intervención Municipal, para su conocimiento y efectos.

Cuarto.- Dar traslado a la Alcaldía Presidencia, al objeto de que de las ordenes oportunas para la obtención de la cesión del uso de los terrenos afectados.

XII.- DESPACHO EXTRAORDINARIO.

Fuera del orden del día y previa declaración de urgencia, adoptada por unanimidad, se conoció el siguiente asunto:

ADMISIÓN DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA SUBVENCIÓN PRESENTADA POR EL CLUB NATACIÓN TERUEL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE “ESCUELA MUNICIPAL DE TRIATLON”

Dada cuenta del expediente de referencia, y visto el informe emitido por la Intervención General, del que se desprende lo siguiente:

“1.- Con fecha 7 de abril de 2014, el Ayuntamiento Pleno aprobó las Bases para el desarrollo de Escuela Deportivas Municipales para el periodo 2014-2017. Expte. 75/2014.

2.- La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el 29 de diciembre de 2014, acordó subvencionar a una serie de asociaciones para el desarrollo de las Escuelas Deportivas Municipales, primer trimestre del curso escolar 2014/2015, entre otras la siguiente:

- CLUB NATACIÓN TERUEL (G-44021723).- Proyecto: “Escuela Municipal de Triatlón”.- Importe: 181,50 euros. (Presenta justificación el 05-11-2015 RE n^o 14.733).

La notificación de dicho acuerdo se produjo el día 13-01-2015.

3.- De conformidad con la base decimoprimeras: “ Los Clubes dispondrán de un mes de plazo para la justificación, a contar desde la recepción de la notificación de otorgamiento.”

La justificación de la subvención descrita ha sido presentada por los beneficiarios fuera de plazo, que finalizaba el 14 de febrero de 2015.

4.- Con la misma fecha y n.º de Registro de Entrada, presentan la justificación de los



Excmo. Ayuntamiento de Teruel

SECRETARÍA GENERAL

trimestres 2º y 3º por importe de 181,50 euros cada uno, aprobados por Junta de Gobierno Local de fechas 8-04-2015 y 26-05-2015. Igualmente, la justificación de la subvención descrita ha sido presentada por los beneficiarios fuera de plazo, que finalizaba los días 22 de abril y 3 de junio respectivamente, .

5.- Desde el punto de vista material, por parte de esta Intervención se considera correcta, consistiendo en recibís originales, firmados por el monitor, de conformidad con lo establecido en la base decimoprimeras.

6.- Por lo que respecta a la consignación económica, existe crédito suficiente en la partida 341.489.00 (Promoción y fomento del deporte), de la agrupación de Presupuestos Cerrados, de conformidad con el procedimiento establecido en la base decimosexta, punto cinco, de las de ejecución del presupuesto de 2014, para atender al importe del pago del primer trimestre y en la partida 341.489.00 (Promoción y fomento del deporte) del vigente presupuesto para atender al importe del pago del segundo y tercer trimestres.

7. A la vista de lo anterior (presentación de justificación de subvención fuera de plazo en los términos vistos) que constituye un reparo de los que no suspenden el expediente, esta Intervención entiende que es competencia de la Junta de Gobierno Local pronunciarse sobre el mismo.”

Tras la exposición anterior, la Junta de Gobierno Local, en votación ordinaria y por unanimidad, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.- Admitir la justificación de la subvención presentada por el CLUB NATACIÓN TERUEL (G-44021723).- Proyecto: “Escuela Municipal de Triatlón” primer trimestre curso 2014-2015.- Importe: 181,50 euros, lo que supondrá el reconocimiento de la obligación por parte del Ayuntamiento y el consiguiente abono de la subvención, con cargo a la agrupación de presupuestos cerrados.

Segundo.- Admitir la justificación de la subvención presentada por el CLUB NATACIÓN TERUEL (G-44021723).- Proyecto: “Escuela Municipal de Triatlón” segundo y tercer trimestres curso 2014-2015.- Importe: 363 euros, lo que supondrá el reconocimiento de la obligación por parte del Ayuntamiento y el consiguiente abono de la subvención, con cargo al vigente Presupuesto General.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados y a la Intervención Municipal.